Esquel, de septiembre de 2017.-

------**VISTO** ----------

---El recurso de apelación intentado a fs. 259 por el Dr. H. R. C. contra la sentencia Nº 233/2016 de fs. 251/255 y vta.,
concedido a fs. 260 y;----------

----**CONSIDERANDO** ----------

---1.- El "*a-quo*" fijó la cuota alimentaria a favor de C. D. C. en $ 5.000 mensuales y una cuota suplementaria que se determinará una vez realizada la liquidación. Impone las costas al Dr. C.----------
----------El recurrente se agravió porque: 1ro.) el juez hizo una suposición con la prueba al fundar la cuota alimentaria, 2do.) por prolongar la cuota a la mayoría de edad de la joven y 3ro.) por imponerle las costas.------2.- Corrido el traslado de ley a la contraria (fs. 268), no contestó.-------3.- Pasando al estudio de la causa, adelantamos que la sentencia debe ser confirmada.----------
----

------El cambio de las circunstancias fácticas de la alimentada y la depreciación monetaria generan la actualización de la cuota alimentaria. Así permite fijarse una cuota sustentable y continua en el tiempo que garantice la estabilidad espiritual y económica de la beneficiaria y también del pagador.---------- ------La cuota alimentaria de $ 5.000 mensuales resulta ajustada a los gastos y necesidades de Camila y a las posibilidades económicas del obligado al pago. En los agravios el recurrente expuso un razonamiento discrepante sin sustento jurídico que ponga en jaque la resolución.----------Es que, si bien Camila cumplió 18 años el art. 658 del CCyCN. extiende la obligación alimentaria hasta los 21 años, salvo que la joven tenga recursos suficientes para proveérselos por sí misma.----------
Entonces, el progenitor tiene la carga de acreditar que su hija mayor de edad tiene recursos propios para su subsistencia o la probabilidad de procurárselos, al no hacerlo se mantiene su obligación

alimentaria y no cabe ponderarse un enriquecimiento indebido.----------A la apelación contra la imposición de las costas, en los juicios de alimentos como los incidentes de aumento de aquellos procede imponer las costas de pleno derecho al alimentante.---------- ------El principio que rige en todos los supuestos de fijación de alimentos, ya sea establecidos compulsiva o voluntariamente, es de aplicación el art. 70 del CPCC., y no el art. 72, cuando la cuota fijada no es la que venía abonando el alimentante, de manera que reviste el carácter de vencido. En consecuencia, corresponde confirmar la imposición de costas de la resolución N° 233/2016.----------4. Sin costas de Alzada por no mediar oposición y por la forma en que quedo resuelta la cuestión. No se regulan honorarios a la letrada por la inoficiocidad de la labor profesional.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del
Chubut, ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

----1°) **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria N° 233/2016 del 10/08/2016 (fs. 251/255 y vta.), en cuanto a sido objeto de apelación por las consideraciones precedentes.----------

2°) **SIN COSTAS** de Alzada (art. 70 CPCC.).----------

------3°) **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

GUNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº /17 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-

MARIANA A. RODRIGUEZ SAA
SECRETARIA